



VISTOS; los Informes N° 000309-2020-DCE/MC y N° 000029-2021-DCE/MC de la Dirección de Certificación; los Memorandos N° 001484-2020-DGPA/MC y N° 000189-2021-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Memorando N° 001825-2020-PP/MC de la Procuraduría Pública; el Informe N° 000141-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, *“para retirar a un bien la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, se tramitará un procedimiento al que se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general”;*

Que, conforme al artículo 53 del Reglamento de Intervenciones Arqueológica, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, *“en el caso de los Proyectos de Rescate Arqueológico con excavaciones en área, sea total o parcial en la dimensión horizontal y total en la dimensión vertical o estratigráfica, una vez aprobado el informe final, el Ministerio de Cultura iniciará el proceso para el retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación”;*

Que, el numeral 6.4.2 de la Directiva N° 001-2017-MC “Directiva que establece los criterios de potencialidad de los bienes arqueológicos en el marco de proyectos de evaluación arqueológica (PEA) y de planes de monitoreo arqueológico (PMA), así como establece precisiones al procedimiento de aprobación de proyectos de rescate arqueológico (PRA)”, aprobada por Resolución Ministerial N° 283-2017-MC, dispone que *“conforme a lo estipulado en el artículo 53 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas-RIA, una vez aprobado el Informe Final del Proyecto de Rescate Arqueológico, y en caso de tratarse de un bien arqueológico inmueble con declaratoria, el Ministerio de Cultura iniciará el proceso para el retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de las áreas materia de rescate. Luego los administrados podrán solicitar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para las áreas arqueológicas rescatadas”;*

Que, con el CIRA N° 282-2017/MC de fecha 5 de diciembre de 2017 se concluye que no existen vestigios arqueológicos en el ámbito del proyecto “Acondicionamiento del terreno previo a las obras de desarrollo agrícola en el Fundo Santa María – DUNA CORP S.A.”, el cual cuenta con un área total de 14015.6059 m², ubicado en el distrito de Santa María de Huaura, provincia de Huaura, departamento de Lima;

Que, mediante el Informe N° 000309-2020-DCE/MC, la Dirección de Certificaciones remite el Informe N° 000129-2020-DCE-KAG/MC, que señala que *“el*



CIRA N° 282-2017/MC, de fecha 05 diciembre de 2017, indica que la evaluación de superficie se ha dado en virtud de la Resolución Directoral N° 388-2017/DGPA/VMPIC/MC, de fecha 31 de octubre de 2017”; y, que “a la fecha de expedido el CIRA no se había procedido al retiro de la condición cultural de las áreas rescatadas o a la actualización de la poligonal de delimitación del sitio arqueológico Huancanduna”;

Que, a través del Memorando N° 001484-2020-DGPA/MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble indica que “el acto administrativo contenido en el CIRA N° 282-2017/MC se emitió sin observar lo dispuesto en el numeral 6.4.2 de la antes mencionada Directiva N° 001-2017-MC, en el que se determina que únicamente procede la emisión de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, respecto de un área materia de rescate arqueológico, cuando previamente se ha formalizado el retiro de la condición cultural de la misma”; por lo que, “de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 y en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la omisión o incumplimiento del procedimiento regular para la emisión de un acto administrativo, determina un vicio que causa su nulidad”;

Que, conforme al artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), “son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)”;

Que, en tal sentido, siendo que el CIRA N° 282-2017/MC fue emitido sin cumplir con el procedimiento regular para su generación, esto es, sin haberse retirado la condición de Patrimonio Cultural de la Nación al área que fue materia del referido CIRA, no cumple con el requisito de validez establecido en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444; y, por ende, se incurre en el vicio de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo;

Que, de conformidad con el numeral 213.1 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;

Que, al respecto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley N° 28296), declara “de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes”; y, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED,



establece que *“la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas”;*

Que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, *“todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado”;*

Que, en relación al agravio al interés público, a través del Informe N° 000029-2021-DCE/MC, la Dirección de Certificaciones remite el Informe N° 000022-2021-DCE-KAG/MC, por el cual señala lo siguiente:

- *“La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación declara de interés social y de necesidad pública, entre otros, la protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que la emisión de un CIRA en un área que cuenta con la condición de patrimonio cultural de la Nación va en contra del interés público; es decir, del interés social, siendo que hasta que no se declare lo contrario dicha condición del terreno sigue existiendo”.*
- *“El CIRA N° 282-2017/MC fue emitido sin el pronunciamiento del Ministerio de Cultura sobre el retiro del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación; por lo que, para certificar que en el área donde se produjo el rescate arqueológico y evitar la afectación a un bien en un predio sobre el cual recae dicha condición es preciso proceder previo a la emisión de un CIRA con el retiro de la condición de patrimonio cultural de la Nación”.*
- *“La declaratoria como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación a un bien arqueológico le confiere la condición cultural tanto al bien en sí mismo como al soporte o continente de este, el predio, otorgándole a este la condición de intangible, ya que la condición sine qua non para que exista el bien inmueble es el predio continente. Asimismo, esta unidad cultural -predio y monumento- compromete al ciudadano en tanto forma parte de su paisaje y afirma su identidad, la que podría verse afectada ante la no comprensión de la realización de un proyecto de inversión sobre un predio que cuenta con la condición cultural de bien integrante del patrimonio cultural de la Nación. En esa línea, un CIRA no dispone la inexistencia de la condición cultural, la cual después de un rescate arqueológico prevalece en el predio continente”.*

Que, en consecuencia, al no haberse retirado la condición cultural del área que fue materia del CIRA N° 282-2017/MC, ésta mantiene su condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y, por tanto, con la emisión de dicho CIRA se contravino el interés público al que se refiere el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, es decir, el interés social de proteger y conservar dicho Patrimonio Cultural de la Nación, que es intangible;



Que, conforme a los numerales 213.3 y 213.4 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, *“la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*; y, *“en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”*;

Que, en tal sentido, siendo que el CIRA N° 282-2017/MC fue emitido el 5 diciembre de 2017, el plazo de 2 años para su declarar la nulidad de oficio se encuentra vencido; por lo que, corresponde demandar la nulidad del mismo ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de 3 años, previsto en el numeral 213.4 del artículo 213 precitado;

Que, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que *“también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”*;

Que, en virtud de ello, con el Memorando N° 001825-2020-PP/MC, la Procuraduría Pública solicita la emisión de la resolución de declaración de lesividad que además constituye un requisito de procedencia de la demanda contencioso administrativa de nulidad;

Que, mediante el Informe N° 000141-2021-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que es legalmente factible proceder a la emisión de la resolución por la cual se declare que el acto administrativo contenido en el CIRA N° 282-2017/MC fue emitido en agravio a la legalidad administrativa y el interés público;

Que, en consecuencia, se estima por conveniente emitir la resolución por la cual se declare la lesividad del CIRA N° 282-2017/MC;

Que, el literal f) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 000010-2021-DM/MC, delega en el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, durante el Ejercicio Fiscal 2021, la facultad de *“emitir resoluciones de identificación de agravios que causen los actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y las Direcciones Desconcentradas de Cultura, de acuerdo al marco de sus competencias”*;

Con las visaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en ejercicio a la facultad conferida mediante la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 000010-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que el CIRA N° 282-2017/MC de fecha 5 de diciembre de 2017, que concluye que no existen vestigios arqueológicos en el ámbito del proyecto “Acondicionamiento del terreno previo a las obras de desarrollo agrícola en el Fundo Santa María – DUNA CORP S.A.”, fue emitido en agravio a la legalidad administrativa y al interés público, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura ejecutar las acciones necesarias para el inicio del proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES